



Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA, promovida por FINANZAUTO S.A. en contra de BRUNILDA ROSA MALDONADO SALAS y WILMAR RAFAEL MALDONADO SALAS, informándole que, mediante auto del 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda por factor territorial, remitiendo para su conocimiento a la Oficina de Reparto de Funza – Cundinamarca, el que a su vez, mediante auto del 26 de enero de 2024, también por factor territorial y ordena remitir a para su conocimiento a los Jueces Civiles de del Circuito de Soledad la demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago.

Provea. Soledad, 18 de marzo de des mil veinticuatro (2024).

Srio.
Consuegra Ortega

Pedro Pastor

Soledad, 18 de marzo de des mil veinticuatro (2024).

CLASE DEL PROCESO : EJECUTIVO
RADICACION : 2024-00022-00
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO : BRUNILDA ROSA MALDONADO y
WILMAR RAFAEL MALDONADO SALAS

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la persona jurídica FINANZAUTO S.A. a través de apoderado presentó PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores BRUNILDA ROSA MALDONADO SALAS y WILMAR RAFAEL MALDONADO SALAS.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá; que el que mediante auto del 13 de marzo de 2023 inadmitió la demanda al considerar que la misma adolecía de varios requisitos exigidos por la norma procedimental, entre ellos:

- Fecha de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, art. 431 CGP.
- Aclarar los hechos de la demanda y reformular las pretensiones.
- Indicar en la demanda el monto de las pretensiones; manifestando los montos de capital, intereses corrientes, de mora; para efectos de competencia del juzgado.
- Indicar en la pretensión No.3 de la demanda el periodo en que se liquidaron los intereses de mora.
- Atendiendo a que se invoca en los fundamentos de derecho el artículo 468 del CGP, referente a la garantía real, lo que difiere del sentido en que se encuentra presentado en la demanda; situación que también define la competencia del juzgado al tenor del No.7 del CGP.
- Indicar el domicilio de los demandados según lo dispuesto en el artículo 82 No. 2 del CGP; señalando en el acápite de notificaciones la dirección física registrada como lugar de ubicación de los demandados.
- Certificado de existencia y representación del demandante debidamente actualizado.
- Corregir el encabezado de la demanda en cuanto al juez que se dirige.



RAD: 2024-00022-00 EJECUTIVO

En atención al auto descrito, la parte demandante presentó en término escrito de subsanación respondiendo a cada punto y en especial a lo concerniente al fundamento de derecho invocado 468 del CGP y manifiesta:

“Téngase en cuenta que el presente proceso se origina en un contrato de mutuo que se encuentra garantizado, entre otros, mediante el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor aportado con la demanda, encontrándonos incursos en el artículo 28 numeral 3 del CGP, el cual estipula **“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”**”

Subsanada la demanda, el juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, profirió auto del 13 de abril de 2023, mediante el cual resuelve **rechazar** la demanda en los siguientes términos:

“De la revisión del presente trámite, encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre competencia territorial de los jueces civiles, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración.”

El numeral 7 de la norma citada, señala que “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Énfasis realizado fuera de texto).

En este asunto, con ocasión a una obligación vencida, respaldada mediante el contrato de prenda, busca el ejecutante de acuerdo a las precisiones hechas en el escrito de subsanación de la demanda, hacer efectiva la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo de placas STS-288 que se encuentra ubicado en el Palmar de Varela, Atlántico, como lo expresa el mismo contrato de prenda (clausula cuarta) lo cual hace necesario que el conocimiento del asunto este en cabeza del Juez que tenga la competencia territorial según la ubicación del bien involucrado.

Oportuno recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, «(...) Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen (...) Con base en las afirmaciones anotadas, se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes». (CSJ AC437-2021, Radicación No. 11001- 02-03-000-2021-00310-00). (Énfasis realizado fuera de texto).

Corolario de lo anterior, será competente el juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien objeto del respectivo gravamen, por lo anterior, la competencia para conocer este litigio está asignada al Circuito de Soledad – Atlántico, que conoce de los asuntos de mayor cuantía o de segunda instancia que corresponden al Municipio de Palmar de Varela – Atlántico, lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble.”



RAD: 2024-00022-00 EJECUTIVO

Auto que, a pesar de las consideraciones, ordena remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Funza – Cundinamarca, para lo de su cargo.

Habiendo correspondido por reparto el proceso, correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza; despacho que mediante auto del 26 de enero de 2024 decidió rechazar la demanda por falta de competencia territorial y a su vez ordena remitir el expediente al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Soledad – Atlántico, atendiendo a las siguientes consideraciones:

“En el artículo 28 del Código General del Proceso, establece que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (negrilla propia).

Para el caso bajo estudio, se advierte que este Despacho no es competente en virtud del elemento territorial, por cuanto el domicilio de la demandada se ubica en Palmar de Varela, Atlántico, como lo expresa en el escrito de subsanación, ahora bien, de la lectura del contrato de prenda y pagaré base de la acción, no se encuentra pactado lugar de cumplimiento de las obligaciones, pues meramente señala que fueron suscritos en la ciudad de Bogotá, en consecuencia, este Despacho carece de competencia en razón al factor territorial situación que se acompasa con la parte considerativa del auto dictado el 13 de abril de 2023, por el Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá que ordenó la remisión del expediente al Circuito de Soledad – Atlántico, razón que impone rechazarla presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente, esto es, al reparto de los Jueces Civiles Circuito de Soledad – Atlántico.”

Sometido el expediente a las formalidades de reparto, según acta del 6 de febrero de 2024; correspondiendo su conocimiento a esta agencia judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que, en primer lugar, la demanda está planteada como un ejecutivo de mínima cuantía; en segundo lugar; en el acápite del proceso es claro que la misma obedece al proceso ejecutivo, de acuerdo a la norma invocada para el efecto, en este caso el artículo 422 del CGP, el que dispone:

“ARTÍCULO 422. TITULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

IV. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe imprimírsele el trámite previsto en el capítulo I del título único de la sección segunda, artículos 422 y ss. del C.G.P, para el proceso de ejecución.



RAD: 2024-00022-00 EJECUTIVO

En el mismo orden, aporta como prueba y base del recaudo el título ejecutivo pagaré 175543 por valor de ciento cincuenta y tres millones de pesos (\$153.000.000)

Finanzauto

PAGARE A LA ORDEN DE FINANZAUTO S.A.
Pagaré No. **175543** por: \$153,000,000 DE CAPITAL.

Yo (nosotros), BRUNILDA ROSA MALDONADO SALAS, mayor(es) de edad y domiciliado(s) en PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), que en adelante se llamará(n) EL(LOS) DEUDOR(ES), prometo(emos) pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente, en dinero en efectivo, a la orden de FINANZAUTO S.A. que en este documento se llamará LA ACREEDORA, en sus oficinas de Bogotá, la suma de (\$153,000,000) CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLON(ES) DE PESOS de M/CTE por capital más intereses y seguros de la siguiente manera: (60) cuotas mensuales y consecutivas de (4,682,446) M/CTE. La primera de las cuales pagaré (mos) el día: 29 DIC 2019 Las siguientes el mismo día de cada mes, sin interrupción por la cantidad expresada y hasta la cancelación total de la deuda. Durante el plazo pactado pagaremos intereses a la tasa equivalente al 26.53% efectivo anual pagadero mes vencido sobre un capital de (\$153,000,000) dinero que hemos recibido en calidad de mutuo. Cada cuota contiene un valor por sobre saldos e incluyen también un valor por prima de seguros de (\$302,235). Financiación total en 60 meses legales de LA ACREEDORA nos obligamos igualmente a pagar a LA ACREEDORA, a título de cláusula penal como apremio por el solo hecho del retardo, una sanción del 0.0698000% simple diario sobre las cuotas vencidas, suma ésta que LA ACREEDORA exigirá inmediatamente.

Y contrario a lo expresado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Funza, el documento base de recaudo del proceso ejecutivo de marras, si establece el lugar de cumplimiento de la obligación, en este caso es la ciudad de Bogotá, como se lee en el pagaré a renglones 4 y 5 de dicho título.

Por más interpretación que se desee hacer del presente caso, es claro que la demanda es un proceso ejecutivo, que sea de mayor o menor cuantía, es una situación que está por determinarse, en razón a que, de tener en cuenta la subsanación que realizó la parte actora en atención al auto admisorio y en relación a la cuantía, tampoco resulta clara, pues los hechos, las pretensiones y el documento base de prueba, pagaré 175543 no se corresponden; no debemos olvidar que los procesos ejecutivos que tienen como base un título valor, se atienen a su tenor literal.

Si bien el artículo 90 del C.G.P., señala que el juez puede dar el trámite que legalmente le corresponda a la demanda, lo cierto es que el escrito demandatorio que nos ocupa, es completamente claro al expresar que se trata de un proceso ejecutivo, ni en los hechos, ni en las pretensiones, manifiesta nada sobre el negocio que pudo haberle dado origen a dicho título:

"II. HECHOS

1. Mediante pagaré a la orden con No. 175543 a la orden de Finanzauto S.A BIC. por valor de \$153.000.000 de capital prestado de fecha 27 de septiembre 2019 junto con (Otro si de Cambio Fecha.) los demandados para garantizar el pago, comprometió su responsabilidad personal mediante la firma del pagar No. 175543, el cual también me permito anexar.

2. El demandado se comprometió a cancelar la suma, (\$153.000.000), aludidos con anterioridad, y garantizados mediante el pagaré, en un total de 60 cuotas mensuales de \$4.682.446 M/cte., en forma sucesiva e ininterrumpida en favor de mi poderdante.

3. El demandado aceptó que en el evento de incumplir con el pago o de las cuotas acordadas en el aludido pagar, la obligación se haría exigible en su totalidad y en forma inmediata.



RAD: 2024-00022-00 EJECUTIVO

4. Por lo anterior se hizo exigible el pagare a la orden, teniendo en cuenta que no se han cancelado los valores desde la fecha 02/10/2021.

5. El pagaré No. 175543 cumple con los requisitos para configurar un título-valor y especialmente los contemplados en los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, constituyendo entonces plena prueba contra los deudores, de conformidad con los artículos 252 y 422 del Código General del Proceso, de todo lo cual resultan obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles en su contra.

6. El demandado renunció a todos los requerimientos legales, tal como se desprende del título ejecutivo aportado con la demanda, por lo que se deduce la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible.

7. El demandado suministro como correo electrónico de contacto wms01dmc18@gmail.com tal como consta en la solicitud de crédito adjunta en los anexos, diligenciado por ellos.

8. Luz Adriana Pava Robayo, ciudadana colombiana, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada con Cedula de ciudadanía, 52.900.394, le otorgo poder al Doctor Luis Fernando Forero Gómez, abogado domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.205 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 75.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie el proceso ejecutivo a fin de cobrar el crédito No. 175543.

9. El demandado continúa en mora a la fecha de presentación de la presente demanda.

10. Con base en lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso, bajo la gravedad del juramento se manifiesta que el original de pagare se encuentra bajo mi custodia en mi oficina.

11. Bajo la gravedad del juramento se manifiesta que esta es la primera vez que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro de la obligación ejecutada.”

Oportunidad que no usó para hacer mención a que el origen del título valor se dio con ocasión de un CONTRATO DE GARANTÍA MOVILIARIA (PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR); en todo caso, lo que se advierte es que hizo uso de la autonomía de que gozan los títulos valores para su cobro, independiente del negocio originario.

El Código de Comercio en su artículo 619 los define: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y **autónomo** que en ellos se incorpora.” Siendo este, un atributo de los títulos valores, el ejercicio del derecho incorporado en el título valor es autónomo, tiene existencia propia, independiente del negocio originario del título, el que puede ser cobrado sin prueba de otro negocio. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Nótese que en el hecho No.5 de la demanda, de manera inequívoca el demandante hace referencia a las normas que regulan lo referente al título ejecutivo.

Las pretensiones de la demanda, tienen como objeto que se **libre mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el pagaré No.175543;** circunstancia que se suma a que se trata de una demanda ejecutiva singular.



RAD: 2024-00022-00 EJECUTIVO

El acápite de procedimiento de la demanda, no deja margen a duda alguna respecto del proceso, es decir, si bien en los fundamentos de derechos se invoca el artículo 468; lo que sí es real es que el demandante deja claro que se trata del cobro de una obligación por la vía ejecutiva, ya que dicha obligación es clara, expresa y exigible y está contenida en un título ejecutivo; que es base de recaudo del proceso.

IV. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe imprimirse el trámite previsto en el capítulo I del título único de la sección segunda, artículos 422 y ss. del C.G.P, para el proceso de ejecución.

Por lo que, para esta agencia judicial, no es dable cambiar el sentido de una demanda, habiendo tanta claridad en los hechos, pretensiones, procedimiento, y pruebas, de que el sub examine es un proceso ejecutivo; en tal caso, de haber advertido el demandante que había errado en la propuesta de la demanda como proceso ejecutivo, lo que quedaba era la vía de la modificación, según el tenor del artículo 93 del C.G.P.:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteraciones de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan alleguen nuevas pruebas.”*

(...)”

Por lo que la subsanación de la demanda, no es el momento procesal para modificar la misma, que fue lo que se pretendió por parte de la parte demandante, aprovechando la duda que generó invocar el artículo 468 del CGP en los fundamentos de derecho.

Por lo anterior, este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este asunto y planteará conflicto negativo de competencia, razón por la cual ordenará remitirlo a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto suscitado entre esta agencia judicial y el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá a lo dispuesto en el Artículo 139 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. Declárese la falta de competencia de este despacho para conocer del presente proceso EJECUTIVO presentada por FINANZAUTO S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial en contra de los señores BRUNILDA ROSA MALDONADO SALAS y WILMAR RAFAEL MALDONADO SALAS.



RAD: 2024-00022-00 EJECUTIVO

2. Plantéese conflicto negativo de competencia entre esta agencia judicial y el Juzgado Cincuenta del Circuito de Bogotá, de conformidad con las motivaciones que antecede. -
3. Remítase el presente proceso a la Corte Suprema de Justicia, para que desate el conflicto de competencia suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07aa37bdd87145b0959d32c5bdbc82be9d9101218164b4c04c60168a0faadefa**

Documento generado en 18/03/2024 03:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>